



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 10

Audiencia pública número: 54

En Santiago de Cali, a los ____ (XX) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 385 del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JOSE JOAQUIN CAMPO CARABALI contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del actor presentó ante esta instancia alegatos de conclusión, solicitando la confirmación de la providencia de primera instancia, procediendo el reconocimiento de los intereses moratorios porque el actor venía disfrutando de una pensión de invalidez de origen profesional, la que le fue suspendida y por lo tanto no fue cancelada oportunamente.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 51



Pretende el demandante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de mayo de 2013 y hasta el 24 de julio de 2017, fecha en que se hizo efectivo el pago de la reactivación pensional.

En sustento de esas pretensiones aduce:

- Que le fue concedida la pensión de invalidez de origen profesional por parte del Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución número 04388 del 08 de septiembre de 1989, a partir del 2 de octubre de 1988;
- Que al cumplimiento de sus 60 años de edad, solicitó el día 05 de diciembre de 2007 ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo la misma concedida a través del acto administrativo número 19645 del 24 de noviembre de 2009, a partir del 23 de noviembre de 2007;
- Que la pensión de invalidez de origen profesional le fue suspendida por parte de POSITIVA S.A. antes PREVISORA VIDA S.A., entidad que asumió los activos, pasivos y contratos del Instituto de Seguros Sociales, suspensión que se dio a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, es decir, 23 de noviembre de 2007;
- Que el día 27 de mayo de 2016, solicitó ante la UGPP la reactivación de la pensión de invalidez de origen profesional y el pago de los intereses moratorios, petición que fue resuelta a través de la Resolución RDP 011303 del 21 de marzo de 2017, mediante la cual dicha entidad accede a la reactivación de la pensión de invalidez de origen profesional, a partir del 27 de mayo de 2013 y niega el pago de los intereses moratorios, pago que se realizó el día 24 de julio de 2017.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La UGPP al dar respuesta a la acción se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que no se reúnen los requisitos para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios ante el retardo de las mesadas pensionales por invalidez de origen profesional, toda vez que en el caso de marras no se presenta mora en el pago de las mesadas ya que la misma se encontraba suspendida por razones legales, reactivándose su pago sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.



Formula en su defensa las excepciones de fondo las cuales denominó inexistencia del derecho a los intereses moratorios, cobro de lo no debido, buena fe para efectos de costas, prescripción y la innominada.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia mediante la sentencia en la que el A quo declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por parte de la UGPP, a la que condenó a pagar la suma de \$22.060.271,64, por ese concepto, liquidados sobre el retroactivo pensional pagado tardíamente mediante Resolución RDP 011303 de 2017, bajo el argumento de que sin razón legal alguna su mesada pensional de invalidez de origen profesional le fue suspendida desde el 23 de noviembre de 2007 a través de un acto administrativo, fecha para la cual ya se había producido numerosos pronunciamientos jurisprudenciales por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la compatibilidad de las prestaciones por invalidez de origen profesional con la de vejez común, lo que deja sin piso los argumentos expuestos por la pasiva en su contestación para oponerse al pago de los intereses moratorios reclamados. Además de que el operador judicial de primera instancia apoyo su decisión en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional referente a la aplicación de los intereses moratorios para cualquier pensión sin importar el origen legal de la misma e inclusive con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la entidad demandada, interpone el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que no hay lugar a los intereses moratorios al tratarse de una prestación ajena a la Ley 100 de 1993, como lo es la pensión de invalidez de origen profesional, además que dicha prestación la ostenta desde el año 1989, para lo cual se apoya de pronunciamientos jurisprudenciales emanados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso llega igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la Nación es garante de la entidad demandada, en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada y en vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la UGPP, corresponde a esta Sala de Decisión definir si proceden o no los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de ser afirmativa la respuesta, se establecerá desde cuando se causan y su valor.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

1. El reconocimiento que le hizo el Instituto de Seguros Sociales de la pensión de invalidez de origen profesional, a partir del 02 de octubre de 1988, en cuantía de \$11.281, según la Resolución número 04388 del 08 de septiembre de 1989, la que le fuera notificada personalmente el 18 de octubre del mismo año (fl.2).
2. El reconocimiento que le hizo el mismo Instituto de Seguros Sociales de la pensión de vejez a partir del 23 de noviembre de 2007, en cuantía de \$518.918, al cumplir con los requisitos exigidos en Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según la Resolución número 19645 del 24 de noviembre de 2009, resolución en la que además le fue suspendido el pago de la pensión de invalidez de origen profesional que venía devengando a partir de la misma fecha – 23 de noviembre de 2007 -;
3. La emisión de la Resolución RDP 011303 del 21 de marzo de 2017, mediante la cual se ordenó reactivar e incorporar en nómina la pensión de invalidez de origen profesional a favor del demandante, a partir del 27 de mayo de 2013, por cuanto las adeudadas con anterioridad fueron afectadas por la prescripción trienal (fl. 7-12)



INTERESES MORATORIOS

En cuanto a los intereses moratorios de las prestaciones derivadas del sistema de riegos profesionales hoy laborales, debe precisarse que éstos se encuentran previstos en el artículo 95 del Decreto 1295 de 1994, norma que se encontraba vigente para la época de la suspensión de la mesada pensional de invalidez, por parte del otrora ISS – 23 de noviembre de 2007- que prevé lo siguiente:

“A partir del 1o. de agosto de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata este decreto, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés para créditos de libre asignación, certificado por la Superintendencia Bancaria, para el período correspondiente al momento en que se efectúa el pago.”

Por su parte el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia, no obstante, en el caso que hoy ocupa a la Sala claramente se observa que no nos encontramos frente a la causación de una prestación por primera vez, sino por el contrario se está ante el restablecimiento del pago de una pensión de invalidez de origen profesional, que a su tiempo fue reconocida en forma oportuna y bajo las exigencias legales, siendo ésta suspendida de forma unilateral por parte de la entonces administradora de pensiones y que posteriormente fuera igualmente restablecida por la aquí demandada, en aplicación de preceptos emanados por nuestro órgano de cierre.

Del mismo modo, cabe resaltar que la Corte Constitucional en la SU 230 de 2015, rememoró su decisión plasmada en la C - 601 de 2000, donde fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, normatividad que a pesar de regula únicamente los intereses moratorios para las prestaciones derivadas del régimen de prima media y el régimen de ahorro individual con solidaridad, puesto que para las prestaciones económicas de este tipo, su fuente normativa se encuentra en el Decreto 1295 de 1994, más exactamente en su artículo 95 como bien quedo plasmado en líneas precedentes, dicho Decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993, además de que ambas normatividades regulan de forma idéntica un mismo tema, por lo que la interpretación que la Gardiana de la Constitución dio a la primera de las normas



mencionadas, a través de la SU 230 de 2015, aplicaría también para la segunda, en donde estableció que los intereses moratorios proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron, sentencia de unificación en donde concluyó:

“De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corporación, todas las personas que acreditan el cumplimiento de los requisitos para acceder al pago de la prestación económica de vejez o de jubilación, sin diferenciar entre quienes consolidaron dicho derecho antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden exigir el pago de los intereses moratorios.”

De tal suerte que al ser esta la interpretación más acorde a la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, que por demás está de acuerdo con los artículos 53 de la C.N. y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuya inteligencia, en caso de duda en la aplicación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador, dado el carácter tuitivo de la especialidad, a lo que debe agregar que la jurisprudencia constitucional ha definido, sentencia C-168 de 1995, reiterada en la SU-298 de 2015, que:

“La favorabilidad opera, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”.

Ahora bien, resulta imperativo resaltar el actual criterio que esta Sala de Decisión Laboral ha adoptado en anteriores casos homólogos a este, cuando se ha restablecido la suspensión de este tipo de prestaciones dada la compatibilidad con las prestaciones de origen común a cargo del régimen de prima media, en donde se ha ordenado el pago de los intereses moratorios reclamados de forma paralela a la fecha en que se ordenó la reactivación de la obligación principal, esto es, la pensión de invalidez de origen profesional, posición que continúa aplicando la Sala, por lo que resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 27 de mayo de 2013, como quiera que al encontrarse prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad a dicha calenda, igual suerte corre la obligación accesoria aquí reclamada, además de que también transcurrió más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S, entre la



suspensión de la prestación – 23 de noviembre de 2007 - y la solicitud de reactivación de la misma – 27 de mayo de 2016 -, intereses moratorios que se liquidarán hasta el 24 de julio de 2017, fecha en la que se encuentra demostrado el pago de las mesadas retroactivas ordenadas a través de la Resolución RDP 011303 del 21 de marzo de 2017. (fl. 23)

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2013 y hasta el 24 de julio de 2017, sobre el retroactivo cancelado a través de el acto administrativo RDP 011303 del 21 de marzo de 2017, ascienden a la suma de **\$22.687.629**, suma superior a la calculada por el A quo en su decisión de \$22.060.271, por lo que deberá dejarse incólume tal condena al no haber sido objeto de censura por la parte actora y en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la UGPP.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 385 del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE JOAQUIN CAMPO CARABALI
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00409-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN CAMPO CARABALI
APODERADA: CLAUDIA PATRCIA BURBANO IDARRAGA
abogados.pensiones.ap@gmail.com

DEMANDADO: UGPP
APODERADO: WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ
demande.cartago@gmail.com
wpiedrahita@ugpp.gov.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ANEXO

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	27-may-2013
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-jun-2017

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	27-may-2013
FECHA FINAL mm-dd-aa	24-jul-2017
TOTAL MESES	50
TOTAL DIAS	1498

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	Jul a Sept de 2017
Interés Corriente anual:	21.98%
Interés de mora anual:	32.97%
Interés de mora mensual:	2.40%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
27/05/2013	31/05/2013	\$ 589,500	0.13	\$ 78,600	2.40%	1498	\$ 94,313
01/06/2013	30/06/2013	\$ 589,500	2	\$ 1,179,000	2.40%	1494	\$ 1,410,920
01/07/2013	31/07/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.40%	1464	\$ 691,294
01/08/2013	31/08/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.40%	1434	\$ 677,128
01/09/2013	30/09/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.40%	1404	\$ 662,962
01/10/2013	31/10/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.40%	1374	\$ 648,796
01/11/2013	30/11/2013	\$ 589,500	2	\$ 1,179,000	2.40%	1344	\$ 1,269,261
01/12/2013	31/12/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.40%	1314	\$ 620,465
01/01/2014	31/01/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.40%	1284	\$ 633,554
01/02/2014	28/02/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.40%	1254	\$ 618,751
01/03/2014	31/03/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.40%	1224	\$ 603,949
01/04/2014	30/04/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.40%	1194	\$ 589,146
01/05/2014	31/05/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.40%	1164	\$ 574,343
01/06/2014	30/06/2014	\$ 616,000	2	\$ 1,232,000	2.40%	1134	\$ 1,119,081
01/07/2014	31/07/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.40%	1104	\$ 544,738
01/08/2014	31/08/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.40%	1074	\$ 529,935
01/09/2014	30/09/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.40%	1044	\$ 515,133
01/10/2014	31/10/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.40%	1014	\$ 500,330
01/11/2014	30/11/2014	\$ 616,000	2	\$ 1,232,000	2.40%	984	\$ 971,055
01/12/2014	31/12/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.40%	954	\$ 470,725
01/01/2015	31/01/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.40%	924	\$ 476,905
01/02/2015	28/02/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.40%	894	\$ 461,421
01/03/2015	31/03/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.40%	864	\$ 445,937
01/04/2015	30/04/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.40%	834	\$ 430,453
01/05/2015	31/05/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.40%	804	\$ 414,969
01/06/2015	30/06/2015	\$ 644,350	2	\$ 1,288,700	2.40%	774	\$ 798,970
01/07/2015	31/07/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.40%	744	\$ 384,001
01/08/2015	31/08/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.40%	714	\$ 368,517
01/09/2015	30/09/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.40%	684	\$ 353,033
01/10/2015	31/10/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.40%	654	\$ 337,549
01/11/2015	30/11/2015	\$ 644,350	2	\$ 1,288,700	2.40%	624	\$ 644,131
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.40%	594	\$ 306,582



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE JOAQUIN CAMPO CARABALI
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00409-01**

01/01/2016	31/01/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.40%	564	\$ 311,475
01/02/2016	29/02/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.40%	534	\$ 294,907
01/03/2016	31/03/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.40%	504	\$ 278,339
01/04/2016	30/04/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.40%	474	\$ 261,771
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.40%	444	\$ 245,204
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910	2.40%	414	\$ 457,272
01/07/2016	31/07/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.40%	384	\$ 212,068
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.40%	354	\$ 195,500
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.40%	324	\$ 178,932
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.40%	294	\$ 162,365
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910	2.40%	264	\$ 291,593
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.40%	234	\$ 129,229
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.40%	204	\$ 120,547
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.40%	174	\$ 102,820
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.40%	144	\$ 85,092
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.40%	114	\$ 67,365
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.40%	84	\$ 49,637
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434	2.40%	54	\$ 63,819
01/07/2017	24/07/2017	\$ 737,717	0.80	\$ 590,174	2.40%	24	\$ 11,346
						INTERESES	\$ 22,687,629